



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>CONCURSO FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>631303187002-2023-00068</b>
<b>FALLO No.</b>	<b>068</b>

### 1. ASUNTO

Dentro del término dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO**, en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA-T. U-T-CONVOCATORIA FGN 2022 UNIVERSIDAD LIBRE -U.T. CONVOCATORIA 2021**, por medio de la cual pretende la protección de mis derechos fundamentales a la confianza legítima y al debido proceso administrativo.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante que de acuerdo a ley 1654 del 15 de julio de 2013, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 20144, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24 de la disposición en comento.

El artículo 118, de la citada disposición establece que la Fiscalía, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se

encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Ante el incumplimiento se interpuso una acción de cumplimiento para que se ordenara a la fiscalía general de la Nación convocar a concurso de ascenso real y efectivo. En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión "B", en conocimiento de la precitada acción de cumplimiento, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, acogió las pretensiones de la accionante declarando el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtenerlas partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad,

Frente a la anterior decisión, la Entidad accionada solicitó revocar el fallo acudiendo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda afirmando que: "no era posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en ese momento superaban las 17.000 vacantes, procedimiento que debía hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción.

Resuelta la impugnación presentada, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, aclarando que el plazo concedido, no lo era para la consecución de recursos económicos, sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo.

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, expide el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

Manifiesta que el 31 de julio de 2022, se llevó a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, manifestando la accionante haber aprobado para el cargo de Fiscal Seccional (posición 665-resolución anexa).

Que encontrándose en desarrollo la citada convocatoria, se presentó un desacato por la Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), por incumplimiento a la Sentencia proferida, trámite que se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2022 y en consecuencia se sancionó o a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción impuesta al interior del desacato respectivo surtió su grado de consulta ante el Honorable Consejo de Estado, quien confirma la sanción impuesta por el Tribunal.

Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, ya fueron expedidas las listas de elegibles de los cargos que se relacionan a continuación y estas ya han adquirido plena firmeza. Igualmente se han realizado los nombramientos de los cargos ofertados, no obstante, no se ha llevado a cabo la recomposición de las listas de elegibles, no se han efectuado nombramientos adicionales a pesar de existir casi dos mil cargos sin ningún tipo de nombramiento provisional o en encargo en la entidad, y estar vigente la lista de elegibles resultantes del acuerdo de convocatoria número 001 de 2022, las cuales fueron expedidas en enero y marzo del 2023, (es decir listas aún vigentes por año y medio).

Pese a lo anterior, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía general de la Nación, publicó un nuevo concurso de méritos y la Universidad Libre acaba publicar en su página web <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2> un Boletín informativo número 8, donde indica que: "La fecha de aplicación de las pruebas escritas, del nuevo concurso será practicada el día 10 de septiembre de 2023

El nuevo concurso se convoca, con violación de la confianza legítima y debido proceso administrativo y sin expirar la vigencia de las listas de elegibles del concurso acuerdo 001 de 2021. Las cuales están vigentes, ya que la lista tiene una duración de dos (02) años según el artículo 35 del Decreto ley 020 de 2014 (que regula la fiscalía).

Refiere que hay una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 - 0138400 interpuesta por el señor JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, la cual no ha sido admitida, debido a los múltiples impedimentos de los magistrados que actúan al interior de la misma y, en la que se solicitaron medidas cautelares para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, la cual fue radicada el día 11 de noviembre de 2022 y a la fecha ni siquiera ha sido admitida por la relación directa de los Magistrados con personas al interior de la entidad la cual ya cuenta con proyecto de

Que existe una acción pública de inconstitucionalidad para que se declare la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del decreto ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de

carrera especial de la Fiscalía General de la Nación bajo el entendido de que las listas se conformen como el resultado del procesos de selección deber ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia.

De que el Ministerio de Hacienda recomendó a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía agotar las listas de elegibles vigentes, para racionalizar los recursos, en vez de solicitar nuevos recursos para otros exámenes. –

Que la nueva convocatoria traería lugar que las decisiones que se adopten tanto en la acción popular donde los accionantes solicitan la protección de la moralidad administrativa, y la demanda pública de inconstitucionalidad donde los accionantes solicitan la exequibilidad condicionada del artículo 35 del decreto ley 20 de 2014,(en virtud de que tal decisión habilitaría el uso de las listas de elegibles para los 17.000 cargos existentes).

Que sería la primera vez en Colombia que pudieran coexistir listas de elegibles al menos en meses generando derechos y expectativas a los participantes de ambos concursos.

Refiere que la nueva convocatoria afecta la confianza legítima de los elegibles de la convocatoria 001 de 2022, de los funcionarios en provisionalidad de la Fiscalía y de los nuevos concursantes del acuerdo 001 de 2023, una vez que las denominaciones de los empleos ofertados son los mismos detallados en el cuadro anexo en el hecho número ocho.  
1

Que al no haberse procedido a determinar los ID de los empleos ofertados, ni las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas, situación esta que llevaría a que los elegibles puedan ser trasladados de su arraigo al momento de la posesión, (aunque existan vacantes en su lugar de domicilio), como ha venido aconteciendo, y que posteriormente lleva a que de manera innecesaria el aparato judicial y constitucional del Estado, se mueva a través de acciones de tutela lo cual puede evitarse si se suspende provisionalmente la prueba, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones geográficas de cada uno de los empleos ofertados.

### 3. PRETENSIONES

De conformidad con los anteriores hechos solicita *amparar sus derechos fundamentales de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, debido proceso administrativo; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA. Y por lo mismo solicita se ordene a **las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, que procedan a la **SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DE MANERA***

**PROVISIONAL** de la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el nuevo concurso de méritos, **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023**, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados en la convocatoria o en su defecto hasta que se decidan las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas.

## **PRUEBAS:**

1. *Copia de la Cédula de Ciudadanía.*
2. *Lista de elegibles para el cargo de Fiscal Seccional.*
3. *Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión "B".*
4. *Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez.*
5. *Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.*
6. *Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.*
7. *Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023.*
8. *Respuesta a Derechos de petición donde se informa la totalidad de vacantes existentes en la entidad.*
9. *Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.*
10. *Acción Pública de Inconstitucionalidad, seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha el día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas".*
11. *Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296.*
12. *Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20231500007351 del 30 de enero de 2023.*

13. Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

14. Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha 1 día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas"

15. Aviso informativo suscrito por la directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Luego de ser sometida a reparto, la presente acción de tutela fue recibida en este Despacho y admitida mediante auto interlocutorio del 8 de septiembre del presente año, en la que se negó la medida provisional solicitada por la accionante y se ordenó el traslado correspondiente a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

Con auto del 15 de septiembre pasado, se ordenó vincular a: fiscalía general de la Nación - Comisión de carrera, 2. Sindicatos de la Fiscalía General de la Nación (Atraes FGN, Asonal Judicial SI, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALIA) como representantes de los funcionarios y empleados en carrera y provisionalidad. 3. Concursantes del Cargo de Fiscal Seccional.

#### **5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.**

##### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

##### **Propuso las siguientes excepciones:**

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Del Fiscal General de la Nación ya que los asuntos relacionados con los concursos de merito de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de carrera especial de dicha entidad.

**IMPROCEDENCIA POR CARENCIA DE LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:** ya que la lista de elegibles del concurso fueron publicadas en los meses de diciembre y enero de 2023 y a la fecha de la presentación de la Tutela han pasado un tiempo significativo de ocho (8) meses sin que la accionante haya justificado las razones de su inactividad.

##### **ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

Refiere que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el acuerdo N. 001 del 20 de febrero de 2022 por el cual se Convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Que el responsable del concurso de méritos en virtud del contrato FGN-NC-0269-2022, es la U.T. CONCOATORIA FGN 2022, del ejercicio del presente concurso. Que el pasado 10 de septiembre de 2023 se efectuó en todo el territorio Nacional la aplicación de la prueba escrita cumpliendo el cronograma de ejecución del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0269-2022- De igual forma la entidad no ha sido notificada de decisión judicial alguna en el sentido de modificar el acuerdo 001 de 2023 o suspender alguna de las etapas allí descritas.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2023, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, IMPERSONA Y ABSTRACTO.**

Obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2021 contenida en el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2021- En este se señalo que era para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad en la modalidad de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto los participantes del concurso aceptaron las normas contenidas en el acuerdo 001 de 2021, por lo que no se considera permitido lo solicitado por la accionante en el libelo de que la lista de elegibles del concurso FGN 2021 sean utilizadas para proveer vacantes que no fueron ofertadas en dicho concurso.

### **PARTICIPACION DE LA ACCIONANTE EN EL CONCURSO DE MERITOS.**

La accionante participo en el concurso de méritos FGN-2021 por el cargo de FISCAL DELEGADO ENTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, ocupo la posición 665 con un puntaje 58,56. Por lo que la señora CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO, no ocupa una posición de legible dentro de la lista de legibles confirmada y publicada para los empleos a los cuales participo en el concurso de méritos.

Con relación al concurso de méritos FGN.2022. según contrato de prestación de servicios FGN-NC-0269 CON LA UNION TEMPORAL-U.T.- CONVOCATORIA FGN 2022, en este concurso se culmino la etapa de la aplicación de la prueba escrita, las pruebas escritas se efectuaron en todo el territorio nacional el pasado 10 de septiembre de 2023, cumpliendo el cronograma de ejecución del contrato de prestación de servicios, la entidad no ha sido notificada de decisión judicial alguna en el sentido de modificar el acuerdo 001 de 2023 o suspender alguna de las etapas allí descritas. De haberse dado una suspensión, habría tenido graves consecuencias económicas, logísticas y operativas.

## **UT CONVOCATORIA FGN 2022-**

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos".

Con relación a los hechos de la Tutela manifestó: **Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".**

**FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO A NOVENO:** No nos constan, se tratan de hechos que no son atribuibles a la U.T Convocatoria FGN 2022. y por ende no son de su conocimiento. Por otra parte, (Se aclara que la U.T Convocatoria FGN 2021 es diferente a la U.T Convocatoria FGN 2022). En principio, hay que tener presente que al concurso de méritos de la FGN 2022, lo regula el acto administrativo de carácter general, el cual es, el Acuerdo 001 de 2023. Como es un Acto Administrativo de carácter general, lo revisten de las características propias de este tipo de actos, por lo que, lo dicho y reglado dentro de él, tiene que ser acatado por todos.

**Manifestaron que los hechos DÉCIMO A DÉCIMO TERCERO:** No son ciertos.

**FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:** No es un hecho, cita el artículo 113 de la Constitución Política.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOTERCERO y DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto, no se desconoce el derecho al trabajo.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, se solicita al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ - QUINDÍO**, se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la que ni



*la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación vulneran ningún derecho fundamental del accionante, todo se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso...”-*

Es de anotar que la **U.T. CONVOCATORIA 2021 no contesto la Tutela.**

### **VINCULADOS:**

*Se ordena VINCULAR al presente trámite tutelar a los SINDICATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ATRAES FGN, ASONAL JUDICIAL SI, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALIA) COMO REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN CARRERA Y PROVISIONALIDAD Y CONCURSANTE^ DEL CARGO DE FISCAL SECCIONAL, quienes fueron notificados por medio de la Fiscalía por medio de la página WEB, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a la presente acción de Tutela.*

## **6. CONSIDERACIONES**

En consideración a las circunstancias fácticas narradas con anterioridad, corresponde al Despacho en esta oportunidad determinar si las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, o sí, por el contrario, es necesario decretar la improcedencia de la acción.

## **7. MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Dispone el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".**

Como se mencionó, la acción de tutela solo procede cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** requisitos formales de procedencia: (i) legitimación activa, (ii) legitimación pasiva, (iii) inmediatez, y (iv) subsidiariedad.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:** El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 (artículo 10º) señala que un tercero puede presentar la acción de amparo cuando la persona afectada no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Así las cosas, la acción de tutela puede ser ejercida: (i) directamente, es decir, por el titular del derecho, (ii) mediante un representante legal, en caso de menores de edad y las personas jurídicas, (iii) por apoderado judicial, (iv) por agente oficioso, o (v) por medio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el asunto concreto se evidencia que la solicitante acudió al juez de tutela en nombre propio reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la confianza legítima y al debido proceso administrativo, por lo que se cumple este requisito.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:** El mismo artículo de la Constitución y las disposiciones 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 indican que la acción de tutela puede formularse contra cualquier autoridad que presuntamente haya amenazado o vulnerado un derecho fundamental. También puede presentarse contra particulares en escenarios específicos, por ejemplo, cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público.

El actor formuló la acción contra autoridades públicas, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA - T. CONVOCATORIA FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA 2021-UNIVERSIDAD LIBRE.**

Debido a lo anterior, las entidades públicas mencionadas tienen responsabilidades que se relacionaban directamente con el acceso a la carrera en la Fiscalía y la protección de los derechos mencionados como vulnerados por la accionante por lo que se acredita el presupuesto de legitimación pasiva.

**INMEDIATEZ:** La acción de tutela fue diseñada con el fin de obtener una protección "*inmediata*" de los derechos fundamentales que se puedan encontrar en peligro, por lo que la Corte Constitucional ha sostenido que debe formularse en un "*término razonable*" desde el hecho que presuntamente amenaza o vulnera la garantía constitucional que se invoca.

En el presente asunto la accionante ha manifestado que está en lista de elegibles para el cargo de Fiscal seccional, lista que está vigente y se encuentra demostrado que evidentemente la Fiscalía realizó una nueva convocatoria para proveer cargos en la entidad, suscribiendo el contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto "Desarrollar el concurso de méritos, que mediante el Acuerdo No 001 de 2023, se fijaron las fechas para que los aspirantes presentaran las pruebas de conocimiento el día 10 de septiembre de 2023, e igualmente existen en este momento acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas que no se han decidido a la fecha con relación a esta convocatoria. Por lo que el término que trascurrió entre la última actuación de las autoridades demandas es el 10 de septiembre del presente año, término que resulta proporcional y razonable con relación a la fecha de la interposición de la presente acción de Tutela.

**SUBSIDIARIEDAD:** La acción de tutela tiene un carácter excepcional respecto al resto de acciones judiciales dado que su naturaleza es subsidiaria, esto indica que sólo puede formularse cuando no exista otro medio judicial *idóneo* y *eficaz* para obtener la defensa de los derechos fundamentales invocados.

En materia de procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos en el desarrollo de Concurso de Méritos, nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado.

### **5.3.1 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos:**

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar dichos actos administrativos la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-386/16** indicó:

*3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.*

*3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por*

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

*supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>3</sup>*

*De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>4</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>5</sup>*

*3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup>*

*3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>7</sup> Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>8</sup>*

*De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>9</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>10</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan*

3 Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6 Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7 Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende. Cfr. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

8 Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

9 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

10 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>11</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>12</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>13</sup>.*

*Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>14</sup>*

(...)

*3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013<sup>15</sup>, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>16</sup>*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015<sup>17</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende*

11 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

12 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

13 Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

14 Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

15 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

16 *Cfr.* SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

17 M.P. Mauricio González Cuervo.

*acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013<sup>18</sup>) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*

*En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>16</sup>, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.*

Este Juzgado, en sede constitucional, analiza el caso que hoy nos ocupa:

## **8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Manifiesta la accionante haber participado en el concurso de méritos para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a las reglas establecidas en el acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". Manifiesta que el 31 de julio de 2022, se llevó a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el

---

<sup>18</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, manifestando la accionante haber aprobado para el cargo de Fiscal Seccional (posición 665-resolución anexa).

Que dentro de dicho concurso se han realizado nombramiento de los cargos ofertados, no obstante no se ha efectuado nombramientos adicionales a pesar de existir más de dos mil cargos sin ningún tipo de nombramiento provisional o en encargo en la entidad a pesar de estar vigente la lista de elegibles las cuales fueron expedidas en enero y marzo de 2023 (listas a un vigente por año y medio).

Que sin tener en cuenta esto la Fiscalía convocó a un nuevo concurso a sin expirar la vigencia de la lista elegibles con violación de la confianza legítima y debido proceso administrativo, pese a existir una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpuesta por el señor JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, y que existe igualmente una acción pública de inconstitucionalidad para que se declare la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del decreto ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación .

El argumento de la accionante para solicitar la **SUSPENSIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO**, es la ausencia de los ID u/o ubicación geográfica de los cargos y, en atención a lo indicado en el artículo 44 del Decreto ley 20 de 2014 "**Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas**" que dispone en el numeral 5, que la comisión especial de carrera podría dejar posteriormente sin efecto el concurso si acontece lo esbozado en el numeral 5 de la citada norma, esto es: "Cuando en la convocatoria se detecten omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o a la entidad a la cual pertenece" siendo el Id y la ubicación de los empleos ofertados elementos esenciales del empleo".

De lo antes reseñado y atendiendo los precedentes jurisprudenciales citados, considera este Despacho que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar el acto administrativo que la accionante considera vulnera sus derechos, como quiera que no se cumple el requisito de la subsidiariedad y no se evidencia la existencia de perjuicio que tenga las características de irremediable, para que se habilite la posibilidad de estudiar la procedencia del amparo tutelar así sea de forma transitoria, pues se advierte que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para conseguir la protección de sus derechos.

La acción de tutela se caracteriza especialmente por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que frente a un caso determinado solo procederá de manera excepcional cuando el afectado acredite la existencia de perjuicio irremediable o cuando no disponga de otro medio de defensa judicial y, aun existiendo este, dicho mecanismo no resulta oportuno ni

eficaz para proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de la persona que se considera afectada.

Pretende la demandante, la suspensión de la convocatoria para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, contenida en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, expedido por la Fiscalía General de la Nación; acto administrativos de carácter general, que contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección, y cuya verificación corresponde eminentemente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control establecidos en la ley 1437 de 2011. para tal efecto, estos son, la nulidad simple y/o la nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, reguladas en los artículos 137 y 138 de dicha normatividad, respectivamente.

Así las cosas, se considera que el caso bajo estudio comporta una situación jurídica de carácter general emanada del aludido acuerdo expedido por la accionada Fiscalía General de la Nación; lo cual significa que el Juez de Tutela no puede asumir la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dicho acto administrativo, en la medida que dicha facultad se encuentra asentada de manera principal y precisa en los jueces y magistrados de lo contencioso administrativo, y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, como debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de esa naturaleza.

Es claro que la solicitante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, señalados en la Ley 1437 de 2011, como quiera que lo perseguido es atacar normas de carácter general, cuya verificación corresponde de manera preferente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, medios idóneos y eficaces frente a las pretensiones del accionante, máxime si se tiene en cuenta que con la presentación de la demanda o en desarrollo del proceso adelantado como consecuencia del ejercicio de tales medio de control puede solicitarse, como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos, conforme los términos previstos en el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011).

Sumado a lo anterior, en el presente asunto no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable como causa que amerite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se advierte de las pruebas arrojadas al plenario la configuración de un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2004 y en posterior Sentencia de Unificación SU-498 de 2016.



Es de anotar que, en contra de dicha convocatoria, hay acciones administrativas (acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de nulidad simple, que cursa en el Consejo de Estado), y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas, PENDIENTES POR RESOLVER. Por lo tanto, tal como lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional, es a la Jurisdicción Contenciosa administrativa a la que corresponde decidir, lo mismo que a la Corte Constitucional también es quien decidirá la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta.

Tal como lo ha expresado nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 533 del 30 de septiembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

..." si el titular de la acción correspondiente, es decir, la persona así protegida por el ordenamiento jurídico, hace uso de ella y, en efecto, tiene acceso a la administración de justicia, su demanda de defensa judicial ha sido satisfecha, quedando; eso sí, sujeto a la decisión del tribunal competente, y no tiene razón alguna para acudir a un mecanismo como la tutela, ideado precisamente para cuando esos otros medios específicos, previstos y regulados, que le dan acceso a la administración de justicia, no existen".

Por consiguiente, es a la jurisdicción contenciosa administrativa a la que le corresponde decidir acerca de la legalidad del acto de remoción, revestido de presunción, a fin de desvirtuar mediante los medios probatorios pertinentes, los fundamentos que dieron lugar a la remoción del actor y demostrar así mismo, que las causas de la separación del servicio no fueron las aducidas por el Gobierno Nacional, sino otras constitutivas de la inaplicación y anulación del respectivo decreto".

Por lo antes anotado, este despacho DENEGARÁ la acción impetrada.

Igualmente se Ordenara a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación efectuó la notificación de lo decidido en la presente providencia SINDICATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ATRAES FGN, ASONAL JUDICIAL SI, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALIA) COMO REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN CARRERA Y PROVISIONALIDAD Y CONCURSANTE DEL CARGO DE FISCAL SECCIONAL notificar la presente decisión mediante publicación en la pagina WEB y/o aplicativo dispuesto para tal fin.

Finalmente como la acción es improcedente, esta instancia no puede hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,**

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO** en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA-T. CONVOCATORIA FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA 202**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación efectuó la notificación de lo decidido en la presente providencia *SINDICATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ATRAES FGN, ASONAL JUDICIAL SI, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALIA) COMO REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN CARRERA Y PROVISIONALIDAD Y CONCURSANTE DEL CARGO DE FISCAL SECCIONAL* mediante publicación en la pagina WEB y/o aplicativo dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). En caso de no ser impugnada dentro del término, una vez en firme, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia conforme al artículo 30 del mismo decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victoria Eugenia Valencia Peña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166223283ea2ffaec9ae15ddbc3f90a83d26a0df63b8d557a1b35e0b8c9c31f**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**